



XCVI SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

**“Procedimientos
Tributarios: Aspectos
Generales”**

**24/02/2016
Oscar Gilmalca
Palacios**



**Defensoría
del Contribuyente
y Usuario Aduanero**



TEMAS

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Art. 112 CT

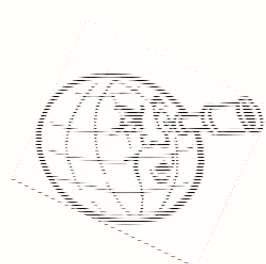
Los procedimientos Tributarios, a demás de los que se establezcan por ley son:

1. Procedimiento de Fiscalización

2. Procedimiento de Cobranza Coactiva

3. Procedimiento Contencioso-Tributario

4. Procedimiento No Contencioso





PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN





MARCO NORMATIVO

Facultad De Fiscalización:

ART. 62 Código tributario

Plazo De Fiscalización:

ART. 62-A Código tributario

Procedimiento De Fiscalización:

D.S N° 88-2007-EF- Reglamento del Procedimiento de
Fiscalización de la SUNAT.



¿En qué consiste la Facultad de Fiscalización Tributaria?

La facultad de fiscalización tributaria es una potestad jurídica de la Administración Tributaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales que son de cargo de los deudores tributarios.



El Procedimiento de Fiscalización se encuentra regulado en el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2007-EF modificado por Decreto Supremos N° 207-2012- EF. Así tenemos que dicho reglamento lo define de la siguiente forma:

“procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la Resolución de Determinación y de ser el caso, de las Resoluciones de Multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento”



La Potestad de Fiscalización

ARTÍCULO 62° FACULTAD DE FISCALIZACION

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discretionales:

- ❖ Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de información contable y demás documentos con relevancia tributaria.
- ❖ Solicitar información a terceros.
- ❖ Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen información.



La Potestad de Fiscalización

- ❖ Cuando presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar o incautar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes de cualquier naturaleza.
- ❖ Practicar inspecciones en los locales ocupados por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte.
- ❖ Solicitar información a las Empresas del sistema Financiero.
- ❖ Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.
- ❖ Colocar sellos, carteles y letreros oficiales, precintos, cintas y señales con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones.
- ❖ Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video.



¿En qué consiste el procedimiento de fiscalización parcial y qué lo diferencia de la fiscalización definitiva?

El procedimiento de fiscalización parcial es aquel procedimiento en el que la SUNAT revisa parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria que correspondan a un tributo y a un periodo.

En el procedimiento de fiscalización definitiva, la SUNAT revisa todos los elementos de la obligación tributaria que corresponden a un tributo.



Plazo de duración de un Procedimiento de Fiscalización Parcial Y Definitiva

El plazo de duración de un procedimiento de fiscalización parcial es de seis (6) meses.

No obstante, si la Administración Tributaria considera que los seis (6) meses pueden resultar insuficientes para efectuar su labor de inspección y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, se encontrará facultada a convertir dicho procedimiento en uno de fiscalización definitiva, el cual tiene un plazo de duración de un (1) año.



INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación hecha al sujeto fiscalizado de:

- ❖ La Carta que presenta al Agente Fiscalizador que realizará el procedimiento y;
- ❖ El primer Requerimiento.

Si se notifican en fechas distintas, se considera iniciado en la fecha que surte efectos la notificación del último documento.



¿Cuándo se inicia el computo del plazo de duración del procedimiento de fiscalización parcial o definitiva?

El plazo de seis (6) meses o de (1) año será computado desde la fecha en que el deudor tributario cumpla con entregar la totalidad de información y/o documentación que le fuere solicitada en el primer requerimiento notificado para la fiscalización parcial o definitiva.



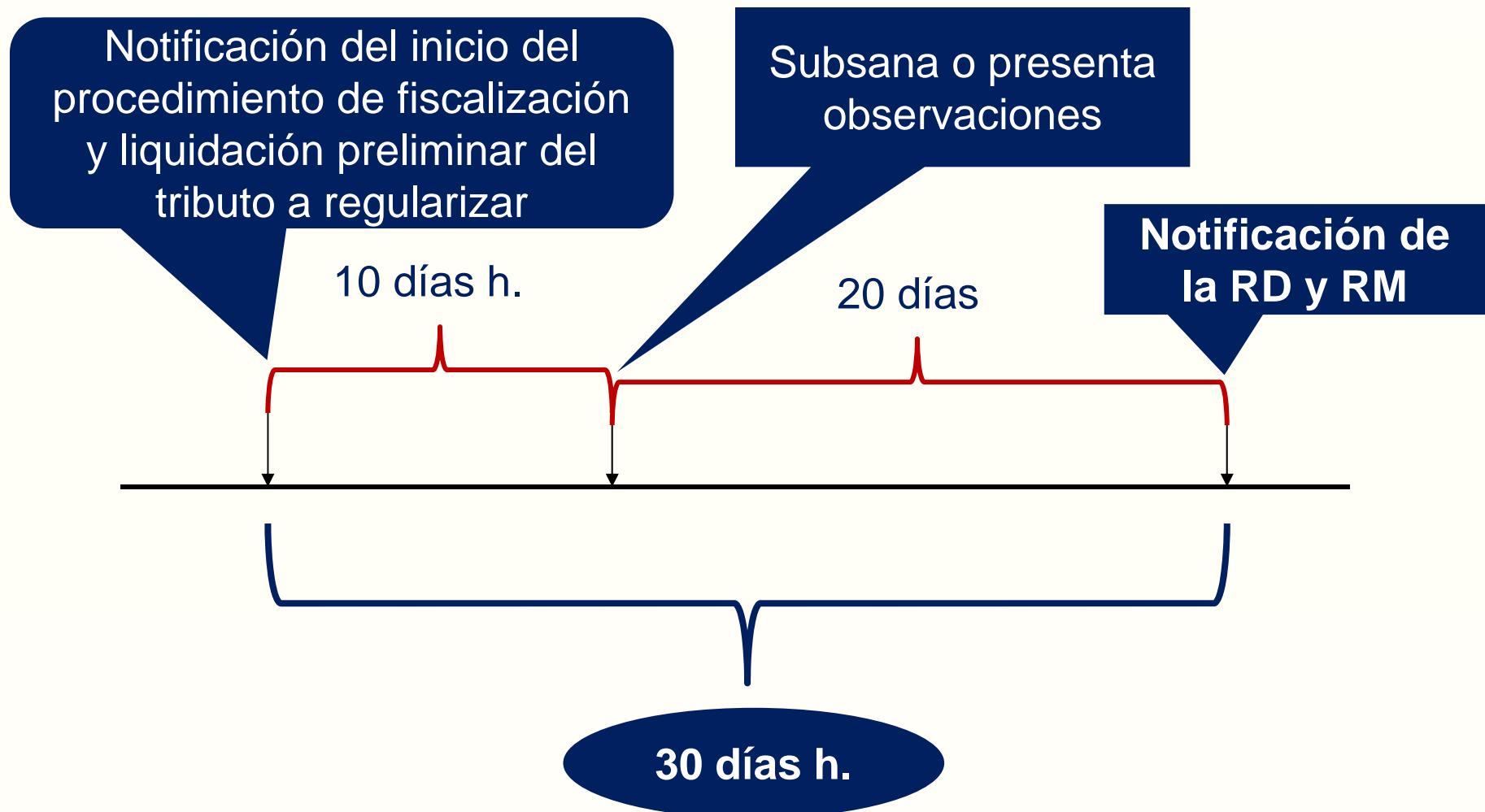
CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

El Procedimiento de Fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

En tanto no se notifiquen las resoluciones de determinación y/o de multa, cabe interponer Recurso de Queja.



Fiscalización Parcial Electrónica





PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA



PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO

El Procedimiento de Cobranza Coactiva, permite a la Administración Tributaria realizar las acciones de cobranza de las deudas tributarias, en ejercicio de su facultad coercitiva, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y su reglamento.





CARACTERÍSTICAS

- Sirve para asegurar el objetivo de la recaudación.
- Procedimiento administrativo.
- Requiere de la existencia de una deuda exigible.
- Carácter ejecutivo, en el que no cabe discutir la procedencia de la deuda.
- Sólo se discute la procedencia del procedimiento y los vicios o defectos del mismo.

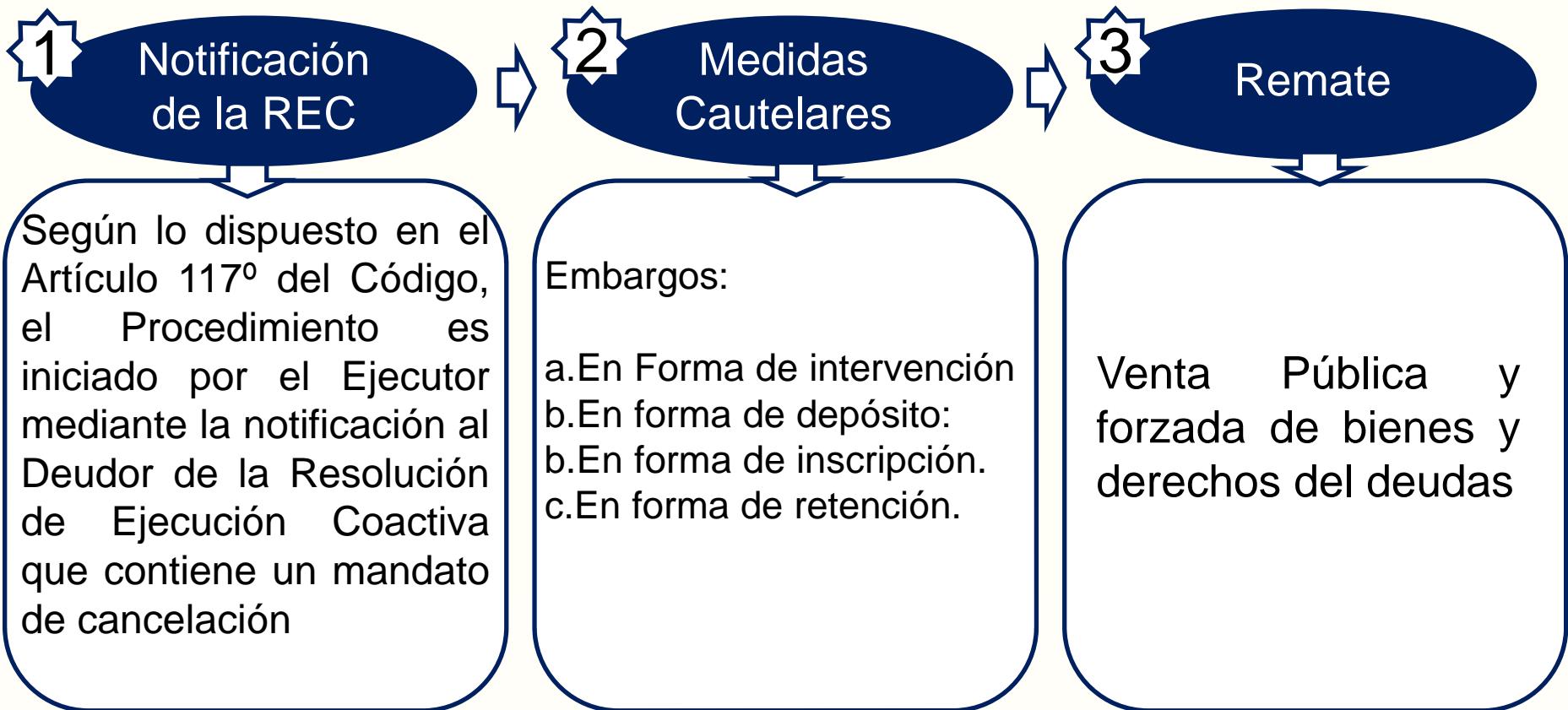


DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE (Artículo 115 CT.)





ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA





INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA



Se inicia con la notificación de la REC al deudor tributario, dicho documento contiene un mandato de cancelación de valores en cobranza en un **plazo máximo de 07 días**, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las misma en caso que estas ya se hubiesen dictado (Medidas Cautelares Previas).



NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA POR BUZÓN ELECTRÓNICO

Resolución de Superintendencia
N° 221-2015/SUNAT



A efecto de optimizar el proceso de notificación se incorpora en el anexo de la RS N° 014-2008/SUNAT, como nuevo acto administrativo que puede ser notificado al deudor tributario a través de Notificaciones SOL, a la Resolución de Ejecución Coactiva a que se refiere el artículo 117 del Código Tributario.

Inciso b) del artículo 104 del CT:
Notificación por medios electrónicos



ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Buscan asegurar la recuperación de la deuda en cobranza cuando vencido el plazo concedido por la REC el deudor tributario no ha cancelado la deuda tributaria



- La notificación de las **RC** emitidas por el ejecutor se realizará de acuerdo al art. 104 del CT.
- De acuerdo al ultimo párrafo del artículo 106° del CT, las **RC** que ordenan tratar medidas cautelares surtirán efectos al momento de su recepción.



FORMAS DE EMBARGO

(Art. Art. 118º del C.T. Y Art. 14º R.P.C.C)

Embargos

a. En forma de Intervención

b. En forma de depósito

c. En forma de inscripción

d. En forma de retención



En Forma de Intervención

Es la afectación de ingresos o información del deudor, a través de un interventor.

Puede tener tres modalidades:

- Intervención en Información.
- Intervención en Recaudación.
- Intervención en Administración.

En Forma de Depósito:

➤ Afectación de bienes muebles e inmuebles no inscritos de propiedad del deudor tributario, la misma que puede ser con o sin extracción de bienes.

➤ Designación de depositario de los bienes afectados (deudor/Admin. Tribut./ tercero).

➤ Caso especial de bienes pertenecientes a unidades de producción o comercialización.

EN FORMA DE INSCRIPCIÓN

Es la afectación de un bien registrable (Inmuebles, vehículos, acciones, marcas, patentes, etc.) mediante la anotación del gravamen en su partida o asiento correspondiente por un monto determinado.

EN FORMA DE RETENCIÓN

Es la afectación de dinero, bienes, valores, fondos y derechos de crédito que se encuentren en poder de una entidad bancaria o financiera, Caja Municipal o que se encuentra en poder de un tercero. La medida podrá ejecutarse mediante la diligencia de toma de dicho o notificando al tercero.



EJECUCIÓN FORZADA

Última etapa del procedimiento de cobranza coactiva, en la cual debe hacerse efectivo el cobro de la deuda tributaria imputando el dinero obtenido como producto de un embargo en forma de retención o del remate público de los bienes embargados.





CONCLUSIÓN DEL PCC

(Art. 119)

El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la RD o RM que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.
2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el art. 27.
3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.
4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.
5. Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.
6. Las órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la REC.
7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.
8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
9. Cuando el deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencidos los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en los arts. 137 o 146.



APELACIÓN EN EL PCC

(Art. 122 CT.)

- Sólo después de terminado el PCC el ejecutado podrá apelar ante el **Poder Judicial** dentro del plazo de **20 días** hábiles.

- El Poder Judicial únicamente podrá examinar si se ha cumplido el PCC conforme a ley sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza.



MEDIOS DE DEFENSA DENTRO DEL PCC

La queja

- Artículo 155 del CT: La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan los establecido en el CT, en la LGA, su reglamento

Intervención excluyente de propiedad

- Art. 120 del CT: El tercero que sea propietario de bienes embargados podrá interponer IEP ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien

Nulidad del remate

- Art. 31 de la RS N° 216-2004/SUNAT.



JURISPRUDENCIA

Sentencia del 4 de junio de 2015 recaída en el Expediente N° 00645-2013-PA/TC (Continuación)

En tal sentido, sin perjuicio que disponga las normas tributarias y laborarles sobre la diferencia entre conceptos de remuneración y honorarios, a efectos de la interpretación y aplicación del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil, debe entenderse el término remuneración en el sentido amplio del Código Civil, de manera que no embargables la remuneraciones de los deudores, estas sean producto de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato de prestación de servicios regido por el Código Civil, salvo las limitaciones en la referida norma”.



JURISPRUDENCIA

Medidas Cautelares

STC. N.º 00005-2010-PA/TC

(...) cabe precisar que la Administración se encuentra obligada a demostrar que el monto embargado guarda absoluta relación con la suma adeudada; esto es, se considera, en principio, desproporcionado que el monto embargado triplique o cuadruplique al monto adeudado, a menos que de lo actuado se advierta alguna otra circunstancia. También es oportuno expresar que es obligación de los organismos recaudadores, en este caso de la SUNAT, el mantener un cálculo vigente de lo adeudado, incluyendo todos los conceptos que ordene la ley.

Debe tenerse en cuenta además que la SUNAT no puede mantener activas tres distintas medidas cautelares en contra del contribuyente, más aún si con alguna de ellas ya estaría asegurada la suma adeudada (...)



Procedimiento Contencioso Tributario



PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Concepto

Conjunto de actos y diligencias tramitados por los administrados en las Administraciones Tributarias y/o Tribunal Fiscal, que tienen por objeto cuestionar una decisión de la Administración Tributaria con contenido tributario y obtener la emisión de un acto administrativo de parte de los órganos con competencia resolutoria que se pronuncie sobre **la controversia**.

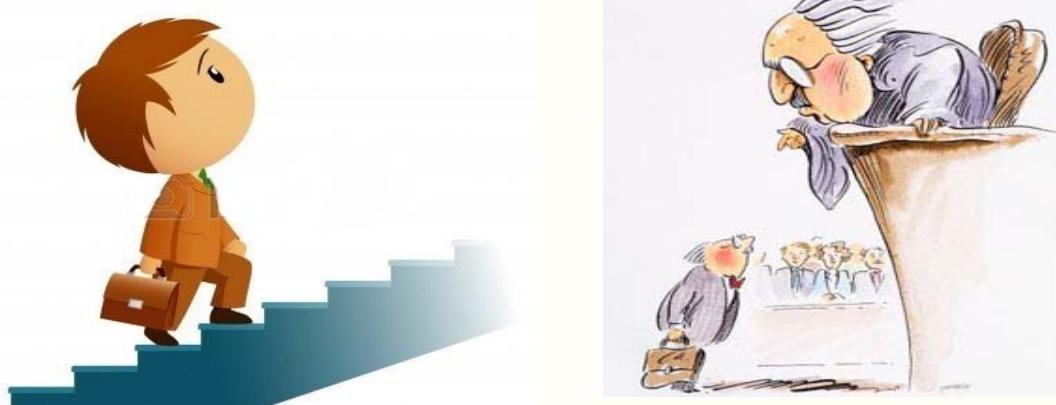
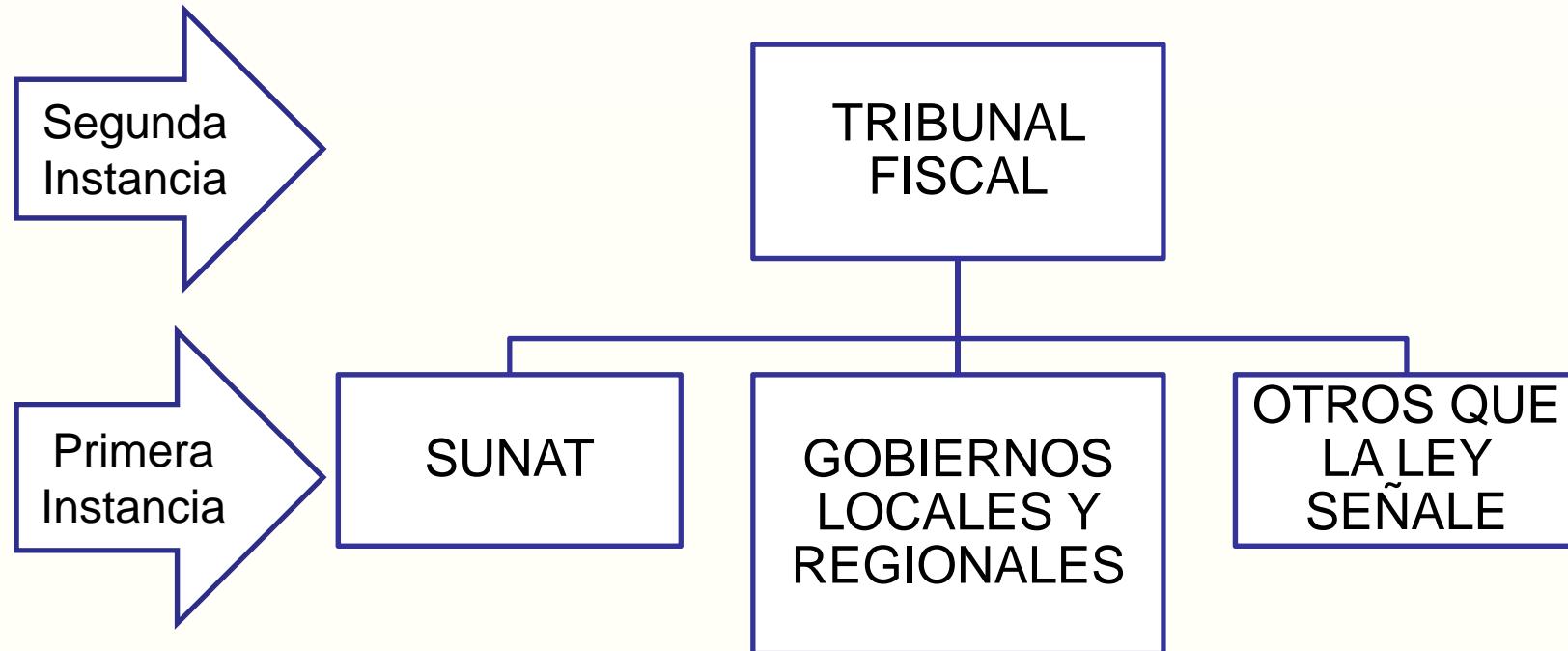


ETAPAS DE LA CONTROVERSIA TRIBUTARIA





ETAPA ADMINISTRATIVA-ORGANOS RESOLUTORES





PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO





Reclamación: Concepto

RECURSO DE RECLAMACIÓN

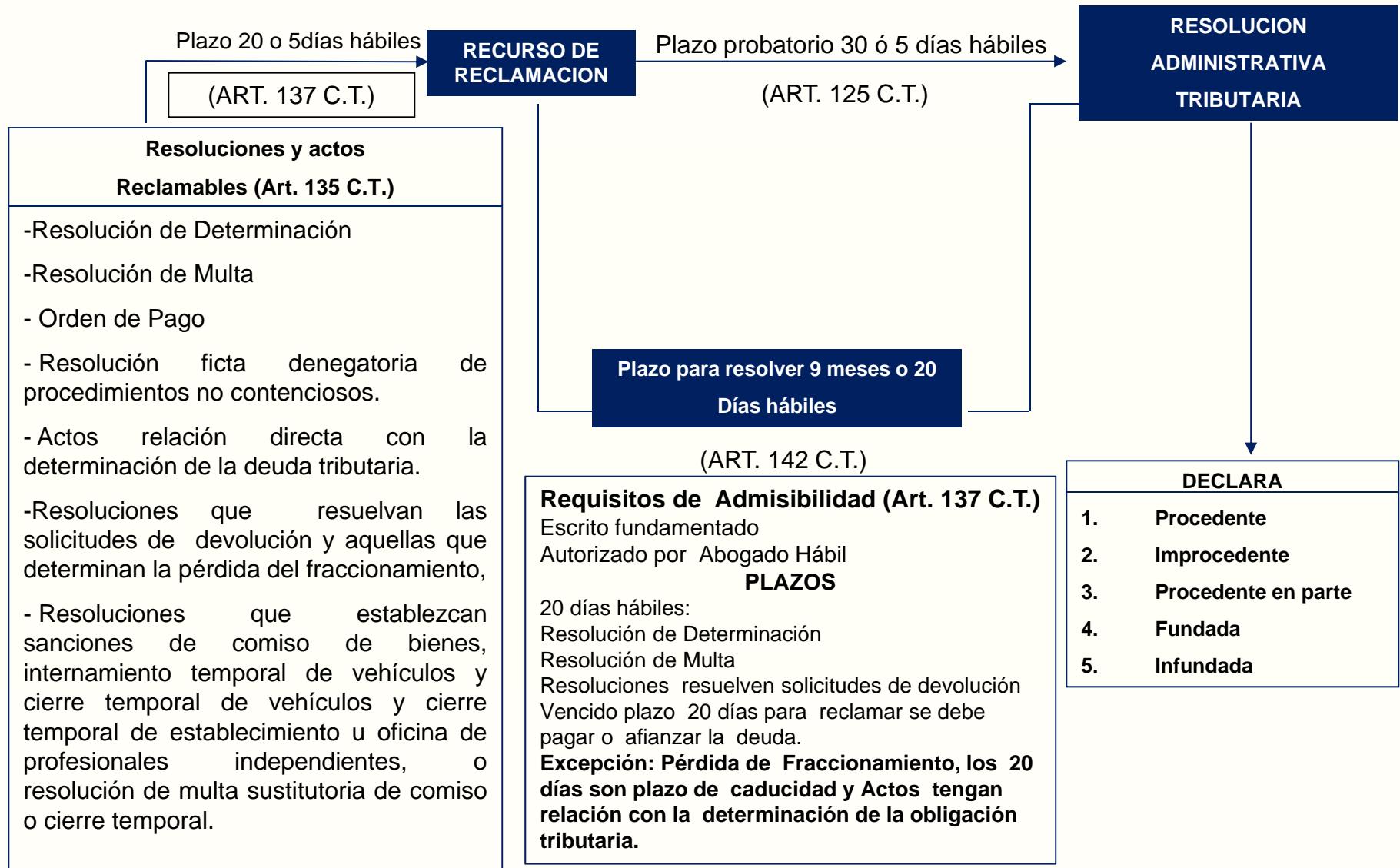
Denominado también recurso de reconsideración, oposición, o revocación, se interpone ante mismo órgano que emitió el acto administrativo que es materia de controversia, a fin de que considere nuevamente el asunto sometido a su pronunciamiento. Fundamento:

- El Administrado tiene el derecho de impugnar un acto administrativo.
- La Administración tiene el deber de revisar su propio acto.

El objeto del procedimiento contencioso es ventilar la legalidad del acto impugnado.



RECLAMACIÓN ITINERARIO





PLAZO

TIPO DE ACTO IMPUGNADO	RECLAMO SIN PAGO O GARANTIA PREVIA	RECLAMO EXTEMPORANEO CON PAGO PREVIO O CARTA FIANZA BANCARIA
Resolución de Determinación y de Multa	20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación	Vencido el plazo
Orden de Pago	Por excepción: 20 días hábiles desde el día hábil sgte. a notificación de la OP, cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente	Siempre pago previo, excepto manifiesta improcedencia
Resoluciones sobre pérdida de fraccionamientos o sobre solicitudes de devolución	20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación	20 días.
Resoluciones de comiso, internamiento, cierre; multas sustitutorias	5 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación de la resolución recurrida	No aplicable; salvo para las multas sustitutorias del comiso o cierre
Resolución denegatoria ficta	El CT no regula plazo por naturaleza de recurso	No
Acto vinculado con determinación de obligación tributaria	20 días	20 días plazo caducidad



RECLAMACION CONTRA ORDEN DE PAGO

Requisitos para interponer reclamación contra una **orden de pago**:

- Además de los señalados en el caso anterior, dada la naturaleza del acto (requerimiento de pago de deuda respecto de la cual existe certeza), se exige el pago previo de la deuda (*solve et repete*).
- El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente **Nº 4242-2006-PA/TC** (valida la constitucionalidad de la regla *solve et repete*) seguido por Germania Veliz de Zevallos, aclarando la que había emitido con anterioridad, el 14 de noviembre de 2005, con ocasión del Expediente N° 03741-2004-AA en la que había establecido como regla sustancial que:



TC y CASO ORDEN DE PAGO

Más aún, este requisito previo a la impugnación tampoco se origina necesariamente en un acto de la propia AT, sino, antes bien, en la constatación de una obligación sobre cuya cuantía se tiene certeza, la cual puede originarse, por ejemplo, cuando media lo declarado por el propio contribuyente, supuesto que se constata con mayor claridad en los tres primeros incisos del artículo 78 del CT. Es así que puede diferenciarse la naturaleza de una OP de la RD, en cuyo caso sí media un acto de fiscalización o verificación de deuda previo, siendo finalmente la AT la que termina determinándola. *De ahí que se exima al contribuyente del requisito del pago previo para su impugnación al no constituir aún deuda exigible*".



SUBSANACION REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Si una reclamación se interpone sin cumplir con los requisitos, la Administración está obligada a recibir el recurso y luego deberá notificar al reclamante para que en un plazo de 15 días cumpla con subsanar las omisiones o 5 días hábiles, tratándose de resoluciones de comiso, internamiento temporal y cierre temporal de establecimientos u oficina de profesionales independientes o las que las sustituyan.

En el caso que no se cumpla con la subsanación en plazo otorgado, se declarará inadmissible.



ETAPA PROBATORIA

Plazo para ofrecer
las pruebas y
actuar las pruebas

30 DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación.
El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa.

45 DÍAS HÁBILES
Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

05 DÍAS HÁBILES

- Resoluciones de comiso de bienes.
- Resolución de internamiento temporal de vehículo.
- Resolución de cierre temporal de establecimiento
- Resoluciones que sustituyan a las anteriores



PRUEBAS Y REEXAMEN

**PRUEBAS DE
OFICIO
(Art. 126°)**

Para mejor resolver, en cualquier estado del procedimiento se podrá ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver. Plazo mínimo 2 días

**FACULTAD DE
REEXAMEN
(Art. 127°)**

La Administración Tributaria está facultado para un nuevo examen completo de los aspectos controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones

**DEFECTO O
DEFICIENCIA DE
LA LEY
(Art. 128°)**

Los órganos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley.



REEXAMEN Y RECLAMACION

R.T.F. Nº 00674-1-2001 (31 de mayo de 2001)

Se estableció que en ejercicio de la facultad de reexamen, la Administración no puede hacer reparos por periodos distintos a los contenidos en los valores impugnados, correspondiendo en tal caso que emita los valores correspondientes por ellos.



PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES (Art. 142º)

Plazo general

09
MESES

Denegatoria tácita de devolución

2
MESES

Resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

12
MESES

- Resolución de Comiso de Bienes
- Resolución de Internamiento Temporal de vehículo
- Resolución de Cierre Temporal de Establecimiento
- Resolución que sustituyan a las anteriores

20
DÍAS HABILES

- Incluye el plazo probatorio.
- Contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.



PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES (Art. 142°)

- Reclamaciones declaradas fundadas.
- Reclamaciones de cuestiones de puro derecho.

Podrán resolverse antes del vencimiento del plazo probatorio

Cuando la Administración requiera al interesado para que de cumplimiento a un trámite, el computo de los plazos de resolución se suspende, desde el día hábil siguiente a la fecha de la notificación del requerimiento hasta la de su cumplimiento



APELACIÓN

- El TF es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria general y local, tributaria aduanera.
- **La competencia de la AT queda sin efecto una vez sometida la reclamación al procedimiento de APELACION ante el TF. Solo puede revisar los requisitos de admisibilidad de la apelación.**
- **La AT declara inadmisible o valida y envía al TF.**

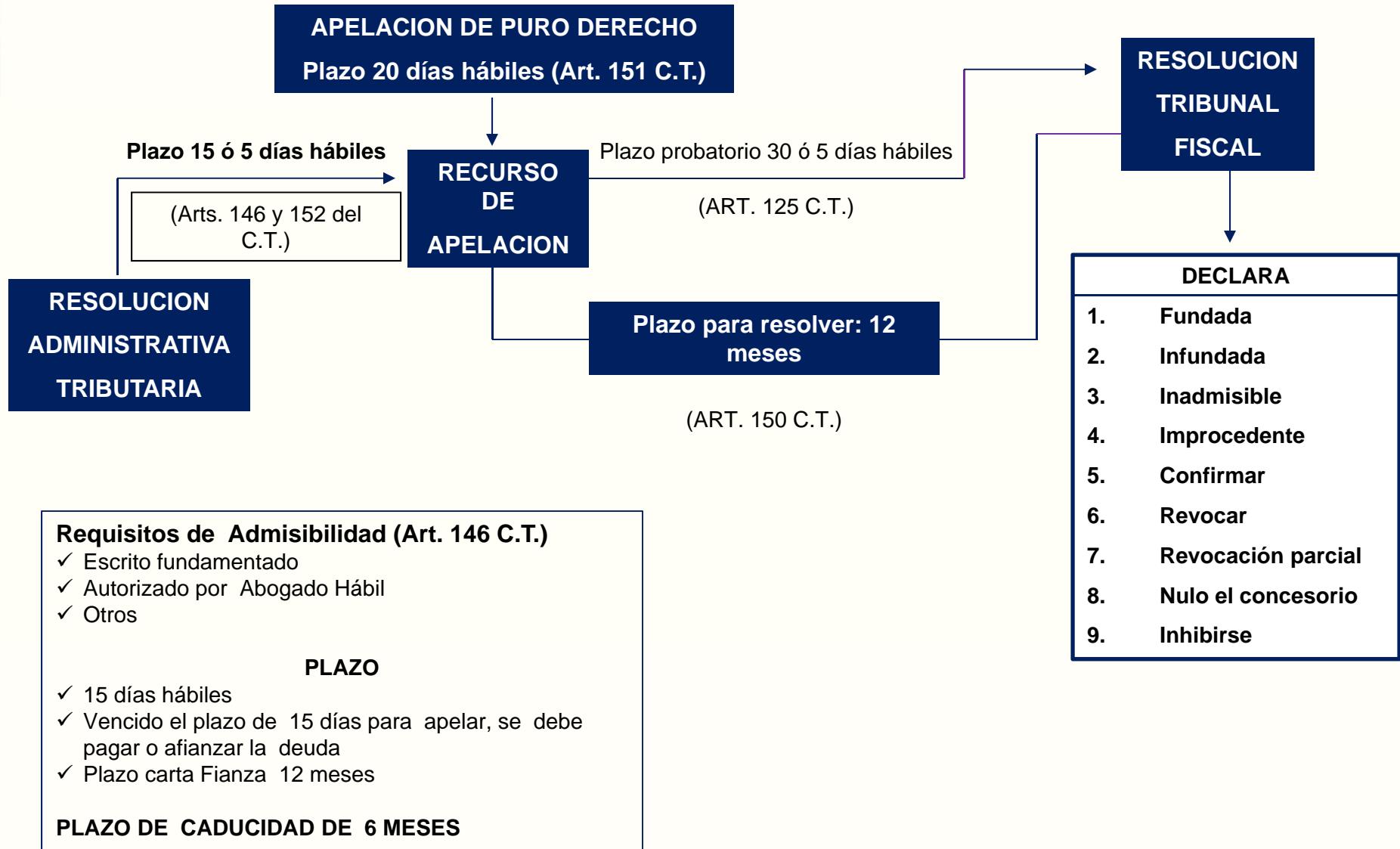


¿ANTE QUE ORGANO SE PRESENTA LA APELACION?

- Se presenta ante el órgano que dicto la resolución apelada.
- Se revisan los requisitos de admisibilidad
- Sino se cumple con alguno de los requisitos se pide la subsanación (15 días), **sino se subsana, se declara inadmisible.**
- Con los requisitos de admisibilidad debe enviar el expediente (elevar) al TF en 30 o 15 días.
- **El plazo** para resolver la apelación de cuenta a partir del ingreso del expediente al TF



APELACIÓN





PLAZOS PARA INTERPONER APELACIÓN

CLASE DE APELACION	PLAZOS
Resoluciones que resuelven una reclamación	15 días hábiles o 30 (PT) siguientes a la notificación certificada de la resolución. Vencido el plazo, se puede apelar con pago de deuda o carta fianza hasta el término de 6 meses contados desde el día siguiente de la notificación certificada
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	No aplicable (*)
Resolución de procedimiento no contencioso	15 días hábiles siguientes a su notificación .
Apelación de puro derecho (no existen hechos q probar y no existe reclamación en trámite)	10 días (comiso, internamiento, cierre y multas sustitutorias) ó 20 días hábiles (los demás actos) siguientes a la notificación
Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias	5 días hábiles siguientes a los de su notificación.
Intervención excluyente de propiedad	5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Ejecutor Coactivo



PLAZOS PARA APELAR

¿Se puede apelar vencido los plazos antes indicados?

Si. La apelación será admitida vencido el plazo señalado, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza hasta por 12 meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, **y se formule dentro del término de 6 meses en que se efectuó la notificación certificada.** La CF debe otorgarse por un período de 12 meses y renovarse por periodos similares, dentro del plazo que señale la AT.

Art. 146 CT



ADMISIÓN DE LA APELACIÓN VENCIDO EL PLAZO

RTF N° 11996-4-2013

Que de acuerdo con el criterio adoptado por el este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010 la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146 del CT, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.



PLAZO DE CADUCIDAD DE LA APELACIÓN

RTF N° 03865-5-2004

"...Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación presentada fuera del plazo de caducidad de 6 meses señalado en el Artículo 146º del CT, siendo además que habiendo vencido el plazo máximo para impugnar la citada resolución, esta última constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnable de conformidad con el Artículo 212º de la LPAG, aprobada por la Ley N° 27444...".



PRUEBAS ADMISIBLES:

1. **El Tribunal puede ordenar de oficio las pruebas e informes que juzgue necesarios.** Plazo mínimo para presentar pruebas que el órgano encargado de resolver solicite de oficio (2 días). Si se trata de pericias el costo será asumido por AT y deudor.
2. No se admiten pruebas solicitadas en fiscalización y no presentadas **salvo** que no hubiese sido culpa de deudor **o se pague deuda o presente carta fianza.**
3. Ante el Tribunal Fiscal no se pueden actuar pruebas que no fueron ofrecidas en primera instancia.

Plazo para ofrecer pruebas:

- ✓ **30 días hábiles (General)**
- ✓ **45 días hábiles (Precio de Transferencia)**
- ✓ **5 días hábiles (CB, ITV, CT y Resoluciones que la sustituyan)**

Art. 125 CT



PLAZOS PARA RESOLVER APELACIÓN

CLASE DE APELACION	PLAZOS
Resoluciones que resuelven una reclamación	12 mes o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	12 meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución de procedimiento no contencioso	12meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Apelación de puro derecho	20 días (comiso, internamiento temporal, cierre y multas sustitutorias) ó un año (los demás actos) ó 18 meses PT
Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias	20 días .
Intervención excluyente de propiedad	20 días



INFORME ORAL

Art.150 CT

Se puede solicitar hasta 45 días de interpuesta la apelación, no procede:

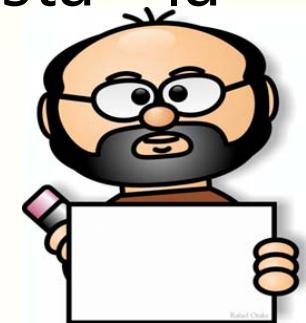
- a) Cuando apelaciones de puro derecho no califiquen como tales.
- b) Cuando se declare nulo el concesorio.
- c) Cuando se declare nula e insubstancial la apelada según art. 150.
- d) Cuando se trate de quejas.
- e) Cuando se trate de solicitudes de ampliación, corrección o aclaración.



4. OTROS ASPECTOS

APELACION DE PURO DERECHO

- ✓ Plazo: 20 días hábiles o 10 días
- ✓ Se Presenta: ante el órgano recurrido (AT).
Este verifica los requisitos de admisibilidad.
- ✓ El TF previamente califica la apelación como de PD, caso contrario, remitirá el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación.





RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

- Acto Administrativo Resolutivo que pone fin a la instancia Administrativa.
- Luego de notificada la deuda es exigible en cobranza coactiva.
- Puede tener naturaleza de Precedente de Observancia Obligatoria (Art. 102 y 154)

Contenido de la RTF:

- Debe expresar fundamentos de hecho y de derecho.
- Debe pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas.

Temas impedidos de pronunciación

Art. 150

- El TF no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia, en tal caso declarara **la nulidad e insubstancialidad de la resolución**, reponiendo el proceso al estado que corresponda.



SOLICITUD DE CORRECCION, ACLARACIÓN O AMPLIACION

1. Contra lo resuelto por el TF no cabe recurso alguno en vía administrativa pero dentro de 10 días de notificada y por única vez se puede presentar solicitud de ampliación, corrección o aclaración, para corregir errores materiales o numéricos, o ampliar el fallo del TF sobre puntos omitidos, o aclarar algún concepto dudoso.
2. No se puede alterar el contenido sustancial de la resolución
3. No interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones del Tribunal Fiscal
4. Plazo para resolver: 5 días .

De oficio o a solicitud de parte (Art. 153)





RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

- Las resoluciones del TF deben ser cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.
- La resolución de cumplimiento se realizará, como máximo, dentro de *los 90 días hábiles* de notificado el expediente al deudor tributario, bajo responsabilidad. Salvo que el TF señale plazo distinto.





PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Conjunto de actos y diligencias tramitados por los administrados en las Administraciones Tributarias, que tienen por objeto obtener la emisión de un acto administrativo de parte de los órganos con competencia resolutoria, **sin que exista previamente una controversia.**



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Inicio del procedimiento no contencioso Tributario:

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 3842-2-2007

El procedimiento no contencioso se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle, así tenemos las solicitudes de devolución, de compensación, de declaración de prescripción, de declaración de inafectación, de inscripción de un registro de entidades exoneradas, así como las solicitudes de acogimiento de aplazamientos y/o fraccionamientos y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria "con carácter general" que establezca el Poder Ejecutivo, entre otros.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Características del Procedimiento No Contencioso Tributario:

1. No hay discusión sobre un acto administrativo, sino que se origina mediante una petición ante la Administración.
2. La Administración Tributaria está Obligada a dar respuesta a los solicitado en un determinado plazo. De no producirse la respuesta en el plazo, puede aplicarse el silencio administrativo positivo o negativo, conforme lo regulen las disposiciones pertinentes.
3. No existe conflicto de intereses entre la Administración y el deudor tributario. Sin embargo si la respuesta fuere negativa a lo solicitado, dicho acto puede ser objeto de discusión vía el procedimiento contencioso tributario.

De: Ricardo Ochoa Martínez, Manual de los procedimientos y procesos tributarios.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Tipo de procedimiento:

1. Vinculado con la determinación de la obligación tributaria
2. No vinculado con la determinación de la obligación tributaria



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Procedimientos no contenciosos tributarios vinculado a la determinación de la obligación tributaria:

- ✓ Solicitud de devolución
- ✓ Solicitud de prescripción
- ✓ Solicitud de compensación
- ✓ Inscripción en los Registros de Entidades Exoneradas y Entidades Inafectas del Impuesto a la Renta
- ✓ Solicitud de baja de tributos
- ✓ Otros



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Art 162 CT

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de 45 días hábiles, siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la administración tributaria.

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Art 163 CT

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162º podrán ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley, salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código.



PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

- 1. Solicitud de Devolución**
- 2. Solicitud de Prescripción**
- 3. Solicitud de Compensación**



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN



Pagos indebidos y en exceso:

El pago indebido es el pago que realiza un sujeto sin estar obligado a ello, en cuanto al pago en exceso, podemos definirlo como la mayor suma que abona el deudor tributario sin estar obligado a ello.

Las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.



DEVOLUCIÓN

Resolución del Tribunal Fiscal N° 08743-7-2008

Respecto a la falta de resolución de las solicitudes de devolución antes anotados por parte de la Administración, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 162 y 163 del CT, en concordancia con su artículo 135, la quejosa puede dar por denegada dichas solicitudes e **interponer recursos de reclamación** ante la misma Administración, por lo que la queja deviene en improcedente.



PRESCRIPCIÓN

La prescripción en materia tributaria consiste en la extinción por el transcurso del tiempo de la acción del acreedor tributario de exigir el cumplimiento de la prestación tributaria, así como la fiscalización del cumplimiento de la obligación tributaria

- Solo puede ser declarado a pedido de parte.
- No procede que la Administración Tributaria declare la prescripción de oficio.
- Se tramita como un procedimiento no contencioso.
- La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial

No es una de las formas de extinción de la obligación tributaria



PLAZO

PRESCRIPCIÓN

- Para quienes han presentado Declaración Jurada _____ 4 años
- Para quienes no han presentado Declaración Jurada _____ 6 años
- Para quienes no han pagado tributos retenidos o percibidos _____ 10 años
- Para solicitar o efectuar la compensación _____ 4 años
- Para solicitar la devolución _____ 4 años



PRESCRIPCIÓN

COMPUTO DE PLAZOS PRESCRIPTORIOS

FECHA INICIO DE COMPUTO

1.- Desde el 1 de enero del año siguiente del vencimiento de la Declaración Jurada Anual.

2.- Desde el 1 de enero del año siguiente.

3.- Desde el 1 de enero del año siguiente

4.- Desde el 1 de enero del año siguiente

5.- Desde el 1 de enero del año siguiente

6.- Desde el 1 de enero del año siguiente

APLICABLE A:

Tributos de periodicidad anual.

Tributos de periodicidad mensual

Tributos de realización inmediata

Cometió la infracción, o se detectó.

Compensación o devolución de pagos indebidos o en exceso.

Devolución de créditos distintos a pagos en exceso o indebidos.



INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

EFFECTO

El nuevo plazo prescriptorio se computará desde el día siguiente al acontecimiento del acto interruptorio.

Causales de interrupción:

Para Determinar

- Por la presentación de una solicitud de devolución.
- Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria.
- Por el pago parcial de la deuda.
- Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

Para Exigir Pago

- Por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa.
- Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- Por el pago parcial de la deuda.
- Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
- Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.
- Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.
- Por la presentación de una solicitud de devolución.



Para Aplicar Sanciones



- Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones.
- Por la presentación de una solicitud de devolución.
- Por el reconocimiento expreso de la infracción. Por el pago parcial de la deuda.
- Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
- Por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa.

Para solicitar Compensación y Devolución



- Por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación.
- Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito.
- Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio.



PRESCRIPCIÓN

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11996-4-2013

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146 del CT, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.



COMPENSACIÓN

La compensación es un modo de extinción de las obligaciones que implica la existencia previa de dos sujetos que son acreedores y deudores el uno del otro.

La deuda tributaria podrá ser compensada, total o parcialmente, por la Administración Tributaria con los créditos por tributos, sanciones e intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente y con los saldos a favor por exportación u otro concepto similar.



La compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.
2. Compensación de oficio por la Administración Tributaria.
3. Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria , previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale.